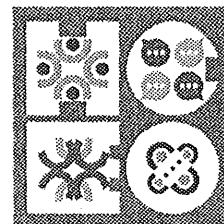


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
30 JUL 2026
14:28 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 21 de julio de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/106/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO
Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, HCEO/LXVI/CPAPJ/165/2026, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 444/2024.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
30 JUL 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Representación

Atentamente

Mtra. Analý Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

DIP. ANALÝ PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/165/2026

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A
LA EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISIÓN 444/2024.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le fue turnado el expediente número al rubro indicado, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA

I. ANTECEDENTES

En este apartado se expone el inicio formal del proceso legislativo relativo al expediente turnado a esta Comisión. Asimismo, se precisan las actuaciones realizadas desde su recepción, el turno efectuado por la Mesa Directiva y las etapas posteriores de análisis, valoración y dictaminación a cargo de este órgano colegiado, con el objeto de asegurar una tramitación ordenada, transparente y conforme al marco jurídico aplicable.

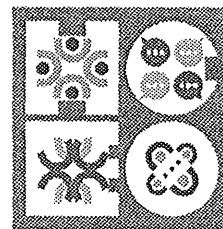
II. CONSIDERACIONES

En los considerandos, la Comisión expone de manera fundada y motivada los argumentos que sustentan la valoración integral del expediente, a fin de emitir el dictamen correspondiente. Para ello, desarrolla de forma

ordenada y detallada los hechos materia de análisis, el contexto normativo aplicable, así como los elementos fácticos y jurídicos que fueron considerados para arribar a la determinación correspondiente.

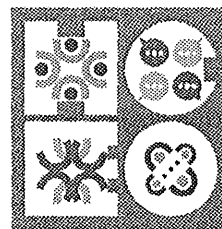
I. ANTECEDENTES

1. La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el nueve de abril de dos mil quince, designó al Licenciado JOSE LUIS RÍOS CRUZ, como Magistrado integrante del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, de acuerdo al decreto número 1242 del nueve de abril de dos mil quince, por un periodo de ocho años.
2. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia dio inicio al procedimiento de ratificación o no ratificación del Magistrado José Luis Ríos Cruz, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Para tal efecto, se señaló el día tres de abril del mismo año a fin de recibir su comparecencia y garantizarle el ejercicio de su derecho de audiencia, en observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y de los principios de legalidad y debido proceso.
3. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXV Legislatura Constitucional del Estado se constituyó en el edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de notificar el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso. Al entrevistarse con la secretaria particular del C. José Luis Ríos Cruz, ésta informó que el Magistrado no se encontraba presente en ese momento, motivo por el cual se negó a recibir la notificación. En razón de ello, se dejó cita de espera; sin embargo, dicha persona también se negó a firmar su recepción.
4. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional



- del Estado de Oaxaca, suscribieron el acuerdo por el cual, con fundamento en los principios de máxima publicidad y transparencia, se ordenó la publicación de la fecha y hora de la comparecencia del Magistrado José Luis Ríos Cruz. Dicha publicación debía realizarse en el Periódico Oficial del Estado, en dos diarios de mayor circulación en la entidad, así como en la página web institucional y en los estrados del Honorable Congreso del Estado, con el propósito de garantizar la debida difusión del acto y asegurar el conocimiento oportuno de los interesados.
5. En la oficina de la Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el escrito signado por la Secretaria Particular del Magistrado Jose Luis Rios Cruz, quien devuelve sin diligenciar la cita de espera, argumentando que el Magistrado se encontraba gozando de un permiso.
6. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca se constituyó nuevamente en el edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la finalidad de notificar el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del mismo año. Para tal efecto, compareció en compañía de un fedatario público, quien hizo constar la recepción del oficio número LXV/CPAP/093/2023, dirigido al Magistrado José Luis Ríos Cruz, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Penal Unitaria.
7. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número TSJ/P/157/2023, se recibió en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. A dicho informe se anexó el expediente personal, así como las estadísticas correspondientes del ciudadano José Luis Ríos Cruz, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

8. El tres de abril de dos mil veintitrés, a las trece horas, se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, convocada para recibir la comparecencia del Magistrado José Luis Ríos Cruz, en cumplimiento del acuerdo previamente adoptado. No obstante, el referido Magistrado no compareció a dicha sesión, a pesar de haber sido legalmente notificado.
9. En esa misma fecha, tres de abril de dos mil veintitrés, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia suscribieron el acuerdo por el cual se señalaron las diez horas del día cinco de abril de dos mil veintitrés para la comparecencia del Magistrado José Luis Ríos Cruz. Dicho acuerdo fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página web institucional y en los estrados de este Honorable Congreso del Estado. En atención al estado procesal que guardaba el asunto, se habilitaron días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias necesarias dentro del procedimiento, hasta su debida conclusión.
10. Siendo las veintiuna horas del día tres de abril de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se constituyó en el domicilio particular del Magistrado José Luis Ríos Cruz, con el propósito de notificar el acuerdo emitido por las Diputadas y el Diputado integrantes de dicha Comisión, mediante el cual se señalaron las diez horas del día cinco de abril del mismo año para que compareciera nuevamente. Al llamar a la puerta del inmueble, una persona del interior manifestó que, en efecto, se trataba del domicilio buscado, pero que no recibirían documento alguno; en razón de ello, se solicitó la presencia del fedatario público número ciento once del Estado de Oaxaca, a efecto de que diera fe de la diligencia de notificación practicada.
11. Siendo aproximadamente las veintidós horas del día tres de abril de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente



Dictaminadora fue interceptado por dos elementos de la Policía Ministerial, quienes se hicieron acompañar de nueve elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, cuando se encontraba fuera del domicilio del Magistrado José Luis Ríos Cruz. Al ser cuestionado sobre el motivo de su presencia en el lugar, el referido servidor público manifestó que se encontraba realizando una diligencia ordenada por la Comisión Permanente Dictaminadora. En ese momento, los agentes policiales le informaron que el Magistrado había solicitado el auxilio de la fuerza pública, al advertir la presencia de personas extrañas frente a su domicilio. Posteriormente, un Agente Estatal de Investigaciones indicó que sostendría comunicación telefónica con el Magistrado, a quien explicó que se trataba de una notificación y que podía salir sin que existiera riesgo alguno; no obstante, el propio agente comunicó al Secretario Técnico que el Magistrado manifestó su decisión de no salir, al señalar expresamente que no era su voluntad recibir la notificación.

12. Aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se presentó en el lugar el titular de la Notaría Pública Número Ciento Once del Estado de Oaxaca, con cuyo auxilio se desahogó la diligencia de notificación. Durante dicho acto, se procedió a fijar una cita de espera para las nueve horas del día cuatro de abril de dos mil veintitrés, misma que fue adherida en el acceso principal (reja) del domicilio del Magistrado José Luis Ríos Cruz, acompañándose del oficio respectivo dirigido a su atención. De igual manera, y a fin de garantizar la legalidad del acto, se dejó copia de dicha cita de espera en poder de un vecino, cuyo domicilio se ubica justo frente al inmueble del referido Magistrado.

13. En seguimiento a la diligencia de notificación previamente iniciada, siendo las nueve horas del día cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, acompañado del Titular de la Notaría Pública Número Ciento Once del Estado de Oaxaca, se constituyó nuevamente en el domicilio particular del Magistrado José Luis Ríos Cruz. Lo anterior, con el propósito de notificarle formalmente el contenido del oficio número LXV/CPAPJ/098/2023, a través del cual se señalaban las diez horas del día

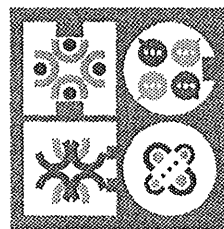
cinco de abril del año dos mil veintitrés, para recibir por segunda ocasión, su comparecencia ante la Comisión Permanente Dictaminadora. Toda vez que no hubo respuesta al llamado en el domicilio señalado, la diligencia se entendió con un vecino del lugar, conforme a las formalidades legales aplicables.

14. Vía correo electrónico se recibió un escrito mediante el cual el Magistrado José Luis Ríos Cruz formuló solicitud de ratificación en el cargo, señalando para tal efecto un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a diversas personas para tales fines. En congruencia con dicho escrito y tras cotejar su contenido con el juicio de amparo promovido por el propio Magistrado y notificado al Congreso, mediante el cual pretendía suspender el procedimiento de evaluación, se advirtió que en ambos documentos se indicaba el mismo domicilio para efectos de notificación y la designación de personas autorizadas. En atención a ello, y a fin de salvaguardar el debido proceso, se ordenó la notificación de la contestación en el domicilio señalado, diligencia que fue practicada en compañía del Fedatario Público número ciento once del Estado de Oaxaca, siendo recibida por una de las personas autorizadas por el promovente.

15. En la sesión ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual determinó la no reelección del Magistrado José Luis Ríos Cruz. Dicha determinación se adoptó previa valoración de los antecedentes, constancias y elementos que obraban en el expediente, y en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas a dicho órgano legislativo.

16. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se dictó resolución dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 285/2023, promovido por el Magistrado José Luis Ríos Cruz en contra de la determinación emitida por la Comisión Dictaminadora, al considerar que dicha resolución le causaba perjuicio en su esfera jurídica. El medio de control constitucional fue tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito del Décimo Tercer

- Circuito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el que se substanciaron las actuaciones correspondientes conforme a derecho. En dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional determinó sobreseer respecto de algunos de los actos reclamados por el quejoso y conceder el amparo respecto de otros, resolución que posteriormente fue recurrida por el propio Magistrado José Luis Ríos Cruz.
17. Contra la resolución dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Licenciado José Luis Ríos Cruz interpuso recurso de revisión, al estimar que la sentencia pronunciada dentro del Juicio de Amparo Indirecto le causaba perjuicio. En dicho medio de impugnación, el recurrente controvirtió los razonamientos y determinaciones adoptados por la autoridad jurisdiccional, solicitando la revisión integral de la sentencia emitida en el expediente respectivo.
18. En fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en el Estado de Oaxaca, requirió al Honorable Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca para que diera cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada dentro del Amparo en Revisión 444/2024, radicado en el índice de dicho órgano jurisdiccional. En consecuencia, la referida autoridad legislativa quedó vinculada a acatar en sus términos la determinación jurisdiccional emitida, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho.
19. En sesión ordinaria celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiséis, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso Constitucional, acordó remitir a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el oficio número LXV/AL/COM.PERM/2865/2026, a efecto de que fuera analizado y se emitiera el dictamen correspondiente, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.
20. En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Director de Asuntos Jurídicos de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado,



remitió el oficio número SSP/LXVID.A.J./95/2026, por medio del cual anexó el diverso oficio número 819/2026, relativo al Juicio de Amparo 285/2023, radicado ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que contiene la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de revisión número 444/2024 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca.

21. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, mediante reunion de trabajo de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, acordó dar cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo, dejando sin efectos el Decreto Número (Un mil trescientos treinta) 1330 y ordenando la emisión de uno nuevo, en observancia de lo mandatado por la autoridad competente.
22. En sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, emitió un Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se dejó sin efectos el Decreto Número (un mil trescientos treinta) 1330 publicado en el Periódico Oficial el siete de abril de dos mil veintitrés y se ordenó la emisión de un nuevo dictamen, con el propósito de ajustar el acto legislativo a los términos precisos señalados en dicha resolución judicial, en observancia de los principios de legalidad, congruencia y estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.
23. Posteriormente, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y su Reglamento Interior, las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron en sesión de ordinaria de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintiséis, con la finalidad de analizar, deliberar y emitir el dictamen correspondiente al asunto turnado a este órgano colegiado, sustentando su resolución con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

Las y los integrantes del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, son competentes para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de las atribuciones que les confiere el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamiento que les faculta para intervenir en la deliberación, análisis y en su caso, aprobación de los actos y determinaciones que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales.

SEGUNDA. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para dictaminar sobre el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 42 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERA. DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS.

La ratificación de magistradas y magistrados constituye una garantía institucional de independencia judicial y al mismo tiempo, un mecanismo de rendición de cuentas frente a la sociedad. Por ello, cuando un magistrado o magistrada ha demostrado durante su encargo diligencia, excelencia profesional y honestidad, la autoridad competente no puede desconocer ese desempeño con base en apreciaciones discrecionales o criterios meramente políticos. La decisión sobre su permanencia debe derivar de una evaluación seria, continua y sustentada en pruebas, pues la ratificación exige seguimiento previo de la actuación judicial y la emisión de un dictamen escrito debidamente razonado.

En ese sentido, negar o conceder la ratificación sin motivación suficiente o sin una valoración objetiva del desempeño, vulnera la naturaleza jurídica de esta institución, porque desconoce que la ratificación surge precisamente del comportamiento funcional del magistrado durante el tiempo de su encargo.

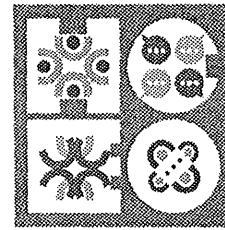
Además, afecta el principio de independencia jurisdiccional, ya que somete la permanencia del juzgador a una voluntad arbitraria y no a parámetros de idoneidad verificables. Por tanto, la ratificación debe entenderse como una consecuencia jurídica del buen ejercicio de la función judicial y no como una facultad discrecional ilimitada de los órganos encargados de decidirla.

De lo anterior, se concluye que esta Comisión Dictaminadora es competente para conocer del procedimiento de reelección o ratificación, toda vez que, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso, las comisiones permanentes deben dictaminar los asuntos que deriven de su denominación. En ese sentido, dicha disposición otorga a esta Comisión una competencia amplia para conocer de todos aquellos asuntos vinculados con la procuración e impartición de justicia, dentro de los cuales se encuentra el procedimiento de evaluación de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CUARTA. DEL INGRESO, FORMACION Y PERMANENCIA.

Para estar en aptitud de emitir pronunciamiento respecto de la reelección, ratificación o, en su caso, no ratificación del Ciudadano José Luis Ríos Cruz en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, resulta necesario precisar, en primer término, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que la ratificación o reelección de las personas integrantes del Poder Judicial local debe sujetarse a determinadas bases constitucionales, orientadas a garantizar la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la evaluación objetiva del desempeño jurisdiccional.

En ese sentido, el máximo tribunal del país ha establecido, en síntesis, que la regulación local debe prever condiciones claras para el ingreso, formación y permanencia de quienes integran el Poder Judicial de los estados; que la independencia de magistradas, magistrados, juezas y jueces debe encontrarse plenamente garantizada; y que los procesos de ratificación o reelección no



constituyen una prerrogativa automática, sino un procedimiento sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y de desempeño que resulten aplicables.

Asimismo, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal dispone que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, y que la independencia de las personas juzgadoras deberá asegurarse mediante las Constituciones y leyes orgánicas locales, las cuales deberán fijar las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

De la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

1. La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando, haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la reelección o ratificación es un acto soberano del cual la sociedad está interesada, que es de orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.²

Entre las características mencionadas, debe destacarse que las evaluaciones, así como las ratificaciones o reelecciones de las y los magistrados, son actos que revisten interés para la sociedad, toda vez que producen efectos directos en la esfera jurídica de las personas gobernadas, en su calidad de destinatarias del derecho humano de acceso a la justicia. Por ello, para su válida realización, resulta indispensable que dichos actos se encuentren debidamente fundados y motivados, como condición esencial de validez y como garantía de certeza jurídica.

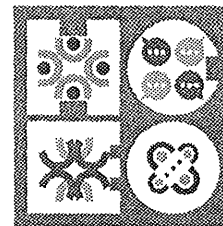
En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la reelección, ratificación o no ratificación, de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que:

² Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

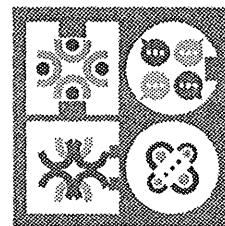
² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

³ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.



1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.

Expuestas ya las implicaciones jurídicas del acto de ratificación de las personas integrantes del Poder Judicial estatal, así como las características de fundamentación y motivación que deben observarse ineludiblemente en su emisión, corresponde ahora efectuar el análisis de fondo, a la luz de los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si en el presente caso resulta jurídicamente procedente la reelección,



ratificación o no ratificación del C. José Luis Ríos Cruz en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

QUINTA. DE LOS PARAMETROS.

Atendiendo a los parámetros que deben observarse para la debida fundamentación y motivación del dictamen de que se trata, en primer término se tiene que este Congreso del Estado de Oaxaca, cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad expresa para pronunciarse respecto de la reelección, ratificación o no ratificación del Licenciado José Luis Ríos Cruz, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En consecuencia, la actuación de este Poder Legislativo se encuentra plenamente comprendida dentro de la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial que rige el actuar de las autoridades públicas, por lo que su intervención se encuentra debidamente sustentada en el orden jurídico aplicable

Lo anterior porque los artículos 59, fracción XXVIII, 101 y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c), 64 fracción VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y 70. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

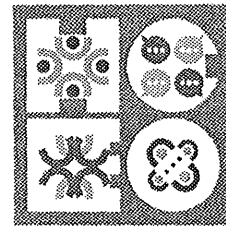
(...)

XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

Por su parte el artículo 101, dispone:

Artículo 101.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

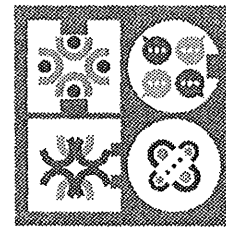
VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.



Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.

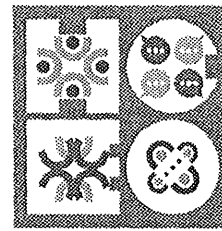
En tanto que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

1. ...
- II. *Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*
 - c. *Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;*



En cuanto al artículo 64 fracción VI de ese ordenamiento, estipula:

ARTÍCULO 64.- *El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:*

V. Ratificaciones de servidores públicos

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, armoniza los preceptos anteriores, pues es concordante en establecer que, para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere ser nombrado en los términos de la Constitución particular del Estado.

Artículo 7. *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige.*

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, así como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, los que facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la reelección, ratificación o no, de las magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEXTA. DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

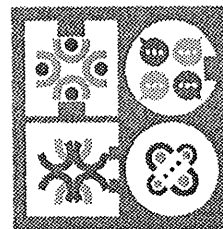
Este Congreso se encuentra facultado para establecer, sustanciar y resolver el procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la función de administración e impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser desempeñada por órganos del Estado que, aun cuando no formen parte formal del Poder Judicial, están constitucional y legalmente habilitados para emitir actos de naturaleza materialmente jurisdiccional. En consecuencia, resulta irrelevante, para efectos de dicha atribución, que el órgano estatal que los emita pertenezca al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, siempre que exista habilitación legal expresa para ello y no concurra prohibición constitucional alguna, criterio que ha sido sostenido por el Semanario Judicial de la Federación.

El conjunto de preceptos invocados y transcritos en los diversos ordenamientos permite advertir con precisión la regulación aplicable al procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación. En ese contexto, se concluye que el Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado, tanto por mandato constitucional como por criterio jurisprudencial, para definir la forma en que debe desarrollarse dicho procedimiento y, en consecuencia, para emitir la determinación que en derecho corresponda.

En ese sentido, se estima colmado el segundo de los requisitos necesarios para la emisión válida del acto administrativo, en virtud de que la actuación correspondiente se realizó con apoyo en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes invocadas, mismas que proporcionan el fundamento jurídico indispensable para su emisión. Por tanto, se advierte que la determinación adoptada se encuentra debidamente sustentada en el marco normativo aplicable, como se desprende del desarrollo siguiente:

1) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:

El nueve de abril de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expidió el Decreto número 1242, mismo que entró en vigor en esa propia fecha.



Mediante dicho acto legislativo y previa substanciación del procedimiento constitucional correspondiente, se designó al ciudadano José Luis Ríos Cruz como magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para desempeñar el cargo por un periodo de ocho años, con la posibilidad de ser reelecto por un término igual, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente al momento de dicha determinación.

La designación referida se inscribe dentro del marco institucional previsto por la normativa constitucional estatal aplicable, en virtud del cual la integración del Poder Judicial local debía observar las formalidades y requisitos establecidos para garantizar la regularidad del nombramiento, la legitimidad del acto y la permanencia temporal en el encargo. En ese contexto, la elección del ciudadano José Luis Ríos Cruz no sólo obedeció al cumplimiento de un procedimiento formalmente establecido, sino también a la observancia de las disposiciones constitucionales que regían la duración del cargo, así como la eventual reelección por un periodo equivalente, conforme al régimen jurídico vigente en ese entonces.

2) Inicio del procedimiento para la reelección o ratificación:

Con la debida anticipación a la fecha de conclusión del periodo de ocho años para el cual fue designado la magistrado de referencia, y mediante el acuerdo precisado en los párrafos anteriores, se notificó formalmente tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, como al propio magistrado.

Dicha comunicación se realizó con suficiente antelación, a efecto de dar certeza sobre el vencimiento próximo del nombramiento y permitir la adopción de las medidas institucionales correspondientes.

Cabe destacar que, al momento de su designación, el Ciudadano José Luis Ríos Cruz tenía pleno conocimiento de que su nombramiento fue conferido por un periodo de ocho años. En ese sentido y atendiendo a los principios de legalidad, honorabilidad y honestidad que deben regir la actuación de

toda persona investida con una función jurisdiccional, le correspondía comunicar oportunamente la proximidad del vencimiento de su encargo tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como al Congreso del Estado de Oaxaca, e iniciar el procedimiento de reelección o ratificación previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en términos análogos a los aplicables a los jueces del fuero común.

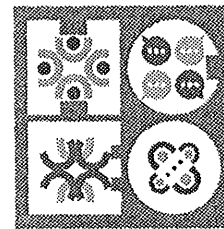
No pasa inadvertido que dicho marco normativo no resultaba ajeno al magistrado, quien, por su propia formación y calidad de perito en derecho, conocía o debía conocer plenamente las reglas jurídicas que regulaban la duración de su encargo, así como las formalidades exigibles para su eventual renovación. Por ello, su deber de actuar con diligencia institucional no sólo derivaba del contenido expreso de la legislación aplicable, sino también de los estándares mínimos de responsabilidad, transparencia y respeto a la legalidad que rigen el desempeño de la función jurisdiccional.

Artículo 39. *Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.*

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.



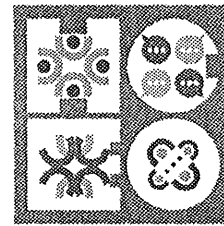
Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.

La omisión de llevar a cabo, en tiempo y forma, el procedimiento de reelección, ratificación o definición respecto de la permanencia en el cargo de magistrado, entrañaría el riesgo de comprometer la validez de sus actuaciones, al abrir la posibilidad de que sus determinaciones fueran impugnadas o incluso declaradas nulas. Tal situación afectaría de manera directa la certeza jurídica y, por ende, la correcta y eficaz impartición de justicia en favor de los gobernados.

3) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:

Con motivo de la comunicación dirigida al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, integradas por los documentos que a continuación se enuncian, los cuales forman parte del expediente personal o administrativo correspondiente y cuya incorporación resulta relevante para acreditar los antecedentes, constancias y actuaciones vinculadas con el asunto de mérito.

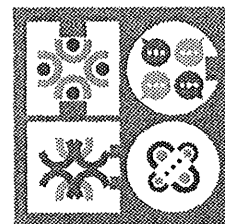
- I. Expediente personal del Magistrado José Luis Ríos Cruz;
- II. Información sobre su escolaridad y formación académica;
- III. Cursos y estudios realizados;
- IV. Experiencia Profesional y Laboral;
- V. Informes estadísticos respecto de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante el Magistrado José Luis Ríos Cruz, mismo que consisten en:
 - a) Total de asuntos turnados a la Primera Sala Penal;
 - b) Total de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal;
 - c) Total de asuntos turnados al Magistrado en la Primera Sala Penal;
 - d) Total de asuntos resueltos por el Magistrado en la Primera Sala Penal;



- e) Total de resoluciones dictadas por el Magistrado, en todas las Salas de las que ha sido integrante y que ha resuelto en los términos y plazos exactos que establecen las leyes correspondientes;
- f) Resoluciones confirmadas o modificadas al Magistrado a través del juicio de amparo, en todas las salas de las que ha sido integrante;
- VI. Quejas presentadas en cualquier materia y ante cualquier organismo en contra del Magistrado José Luis Ríos Cruz y sentido de la resolución respectiva;
- VII. Lista de asistencia del Magistrado José Luis Ríos Cruz, a las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;
- VIII. Lista de asistencia del Magistrado José Luis Ríos Cruz, a las sesiones de todas las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante, y
- IX. Las comisiones que ha integrado el Magistrado José Luis Ríos Cruz durante su periodo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, especificando su rango jerárquico dentro de ellas.

4) **Examinación de la actuación del Magistrado:**

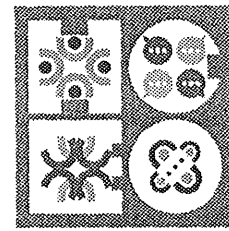
La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es el órgano competente para examinar la actuación del magistrado y emitir el dictamen que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33, primer párrafo, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción III, 63, en relación con el 65, fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 34, 42, fracción II, inciso c), 64, fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca. En ese contexto, este Poder Legislativo se encuentra plenamente facultado para conocer, sustanciar y resolver todo lo inherente al presente proceso administrativo.



SEPTIMA. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS.

El tercero de los parámetros consiste en verificar si, en el caso concreto, existen las circunstancias fácticas o los supuestos de hecho que permitan a este Congreso del Estado, actuar en un sentido determinado; esto es, si se actualizan las condiciones necesarias para activar el ejercicio de su competencia. Por ello, resulta indispensable retomar, de manera breve pero precisa, los antecedentes que integran el presente asunto y que sirven de base para la resolución que en derecho proceda:

1. José Luis Ríos Cruz fue elegido Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el nueve de abril de dos mil quince, por un periodo de ocho años, como se advierte del Decreto 1242 por la la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designado el Magistrado, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, mediante acuerdo respectivo, ordenó su notificación por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, así como en su domicilio personal, además en el domicilio que señaló para recibir notificaciones y acuerdos, y una vez notificado, se instauró el proceso de reelección, ratificación o no ratificación, con pleno respeto a sus derechos humanos.
3. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designado el Magistrado citado, mediante oficio TSJ/P/157/2023 de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo inicial, remitió a este Parlamento, diversas copias debidamente certificadas, de entre las que destacan, el expediente personal de dicho funcionario, así como datos sobre su escolaridad, estudios realizados, su experiencia laboral, la lista de asistencia a las sesiones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.



De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de su competencia, por encontrarse satisfechos los supuestos o antecedentes necesarios para que esta autoridad emisora dictamine al respecto, tomando en consideración que para la evaluación deben considerarse de manera integral varios aspectos, siendo solo una de esas partes la comparecencia del Magistrado ante la Comisión Permanente, sin que sea óbice su incomparecencia para pronunciarse al respecto, en virtud, de que existen elementos objetivos que fueron remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente del citado funcionario; debiendo quedar plasmado que su incomparecencia es imputable únicamente al Magistrado que se evalúa, pues pese a habersele citado con las formalidades de ley, en dos ocasiones, no compareció.

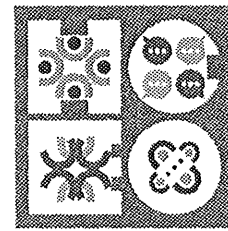
OCTAVA. DESEMPEÑO Y EVALUACIÓN EN EL CARGO.

Que en el presente dictamen se apliquen criterios objetivos de evaluación, debidamente sustentados y verificables, que permitan llevar a cabo un análisis integral del desempeño, considerando, entre otros aspectos, la productividad en el desahogo de los asuntos sometidos a su conocimiento, los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias, el índice de eficacia de las resoluciones emitidas, así como los procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, las sanciones que le hubieren sido impuestas; todo ello, con plena libertad de apreciación y decisión por parte de este órgano legislativo.

Análisis de Productividad en el Desahogo de los Asuntos.

Ahora bien, por lo que hace al informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y específicamente en la parte correspondiente a los asuntos turnados a la Primera Sala Civil, se advierte que dicho documento constituye un elemento de valoración relevante para advertir el volumen, naturaleza y trámite de los asuntos sometidos al conocimiento de dicha ponencia.

En ese sentido, su contenido permite contar con un referente objetivo respecto del desempeño jurisdiccional materia de análisis, en tanto refleja la carga de



trabajo asignada y la actuación desplegada en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual resulta indispensable para la debida integración del dictamen:

- Total de asuntos turnados a la Primera Sala Civil 2097
- Total de asuntos resueltos por la Primera Sala Civil 1668
- Resoluciones confirmadas o modificadas al Magistrado a través del Juicio de Amparo, en todas las salas que ha sido integrante.

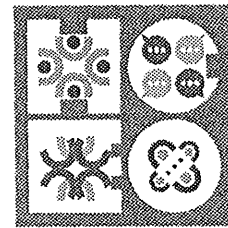
Juicios de Amparo en Sistema Tradicional y Juicios Orales

Negados	69
Concedidos	35
Total	104

Del análisis de los juicios de amparo en sistema tradicional y juicios orales se advierte que, de un total de 104 asuntos, 69 fueron negados y 35 concedidos, lo que representa, respectivamente, el 66.35% y el 33.65% del universo revisado. En ese sentido, estos resultados permiten sostener que el desempeño del magistrado refleja una capacidad jurisdiccional consistente, al haberse pronunciado en la mayor parte de los casos en sentido adverso al otorgamiento del amparo, lo que evidencia un criterio técnico sostenido en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Finalmente, debe destacarse que las resoluciones materia de juicio de amparo fueron emitidas por un órgano colegiado integrado por tres magistrados, de manera que sus determinaciones no pueden imputarse de forma aislada y exclusiva a una sola persona, sino que constituyen el resultado de un proceso deliberativo en el que concurren diversas opiniones, criterios e intervenciones jurisdiccionales.

Bajo esa lógica, el hecho de que en el informe remitido por el Presidente del Tribunal no se advierta la emisión de votos particulares ni la disidencia frente al criterio mayoritario, lejos de constituir un elemento desfavorable, permite advertir la congruencia, cohesión y solidez técnica con la que el magistrado ha desempeñado su función, al haber contribuido a la construcción de resoluciones



adoptadas en sede colegiada con observancia de los principios de legalidad, deliberación y responsabilidad compartida.

Además, es pertinente subrayar que el modelo colegiado de decisión jurisdiccional no exige que cada magistrado actúe de forma aislada, sino que, por el contrario, presupone un ejercicio de análisis conjunto orientado a la formación de una decisión institucionalmente válida y jurídicamente robusta. En ese contexto, la ausencia de votos particulares también puede interpretarse como un indicador de coincidencia jurídica razonada con el sentido de las resoluciones adoptadas, lo que refuerza la idea de que el magistrado ha sostenido un desempeño acorde con los criterios mayoritarios de la Sala, privilegiando la estabilidad, coherencia y certeza en la impartición de justicia.

Tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.

Aun cuando el informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, no precisa de manera expresa si las resoluciones emitidas por el Magistrado José Luis Ríos Cruz se ajustaron estrictamente a los plazos legales, ello no permite, por sí mismo, generar una conclusión desfavorable respecto de su desempeño.

Antes bien, del propio informe se desprende que le fueron turnados 2,097 asuntos en tiempo y forma, de los cuales resolvió 1,668, quedando pendientes 429, circunstancia que revela una capacidad de respuesta significativa frente a una carga jurisdiccional considerable. En ese contexto, el porcentaje de asuntos atendidos refleja un avance sustancial en el desahogo de la materia sometida a su conocimiento, lo cual es indicativo de una función activa, constante y comprometida con la administración de justicia.

Asimismo, el hecho de que algunas resoluciones hayan sido posteriormente modificadas mediante juicios de amparo no debe interpretarse, de manera automática, como un dato exclusivamente negativo, pues la revisión jurisdiccional constituye un mecanismo ordinario de control que forma parte del sistema de impartición de justicia y del propio equilibrio institucional. En consecuencia, más que descalificar la labor del magistrado, estos elementos deben valorarse dentro del contexto de una función colegiada, compleja y sujeta

a control constitucional, lo que permite advertir que su actuación se ha desarrollado dentro de una dinámica institucional propia del ejercicio jurisdiccional.

En cuanto a los informes estadísticos, se advierte lo siguiente:

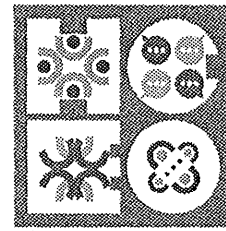
A) El Magistrado José Luis Ríos Cruz integró las Salas en los términos que se precisan en el informe respectivo, lo cual permite advertir que su participación dentro del órgano jurisdiccional no fue meramente formal, sino constante y funcional en el desarrollo de las atribuciones propias del tribunal. En efecto, su actuación se insertó dentro de una dinámica colegiada de deliberación, estudio y resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de las Salas, circunstancia que pone de relieve el ejercicio ordinario y continuo de la función jurisdiccional, así como su intervención en la atención de los asuntos que correspondieron a su adscripción.

Lo anterior resulta relevante para efectos de valoración, en tanto permite apreciar el grado de involucramiento del magistrado en el despacho de los asuntos jurisdiccionales y en la integración efectiva del órgano colegiado al que perteneció.

- 1) Del 30 de abril de 2015 al 27 de octubre de 2021, integró la Primera Sala Civil; 6 años, 5 meses y 27 días.
- 2) El 28 de octubre de 2021 fue adscrito a la Primera Sala Penal y especializadas en adolescentes, la que cambió de denominación a Primera Sala Penal y especializada en adolescentes Colegiada y el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se crea la Tercera Sala Penal Unitaria.

B) Del análisis de los asuntos turnados a la Primera Sala Civil que integró el Magistrado José Luis Ríos Cruz, se advierte una participación jurisdiccional continua y sostenida durante un periodo de 6 años, 5 meses y 27 días, en el que le fueron asignados 2,097 tocas, de los cuales resolvió 1,668, lo que refleja una labor constante en el desempeño de sus funciones.

Este dato, lejos de evidenciar una actuación aislada o esporádica, permite apreciar un ejercicio permanente de la función jurisdiccional, con intervención



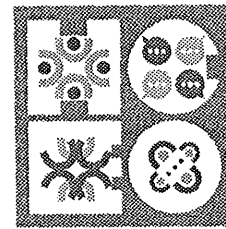
directa en el estudio, análisis y resolución de un número considerable de asuntos, lo cual denota experiencia, compromiso institucional y capacidad para atender una carga de trabajo de gran magnitud.

Asimismo, debe valorarse que la resolución de 1,668 tocas dentro del universo total de asuntos turnados constituye un indicador objetivo de productividad y responsabilidad en el ejercicio del cargo, pues evidencia que el magistrado mantuvo una presencia activa dentro de la Sala, contribuyendo al desahogo de los expedientes sometidos a su conocimiento. En ese sentido, su desempeño puede entenderse como parte de una dinámica colegiada orientada a la impartición de justicia, en la que el volumen de asuntos atendidos refleja no sólo dedicación, sino también aptitud para el análisis jurídico y para la emisión de resoluciones dentro del marco de sus atribuciones.

Conforme a la información asentada en el informe del Presidente del Tribunal, puede advertirse que el Magistrado José Luis Ríos Cruz contó con un equipo de apoyo integrado por siete personas, además de su propia intervención, lo que en conjunto permitía una estructura de ocho servidores públicos al servicio de su ponencia. Esta integración no debe entenderse como un elemento meramente administrativo, sino como la base material necesaria para el adecuado cumplimiento de una función jurisdiccional compleja, que exige organización, coordinación, estudio técnico y capacidad de respuesta institucional.

En ese contexto, la existencia de personal especializado, como un oficial administrativo y tres secretarios de estudio y cuenta, evidencia que la ponencia contó con los recursos humanos indispensables para atender de manera eficiente los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la labor del magistrado debe valorarse positivamente, en tanto la conformación de su equipo permitió fortalecer el análisis jurídico, ordenar el trámite de los expedientes y contribuir a una mejor atención de la carga de trabajo, lo cual refleja una conducción institucional orientada al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales con responsabilidad y sentido de servicio.

Asimismo, el hecho de que en el informe se precise que no fungió como ponente en determinados asuntos no debe interpretarse de manera aislada ni



desfavorable, pues ello forma parte de la dinámica propia del trabajo colegiado y de la distribución interna de funciones dentro del órgano jurisdiccional. Antes bien, esa circunstancia permite apreciar que su desempeño se desarrolló dentro de un esquema de colaboración institucional, en el que la organización de la ponencia, el aprovechamiento del personal asignado y la conducción del equipo constituyen factores relevantes para valorar su capacidad administrativa y jurisdiccional.

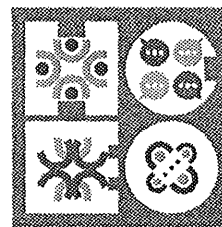
C) A partir de los datos aportados, puede sostenerse que la actuación del Magistrado debe apreciarse dentro del contexto de una función jurisdiccional permanente, especializada y sujeta a cargas de trabajo que, por sí mismas, exigen capacidad técnica, criterio jurídico y una participación institucional constante.

El hecho de que en la Primera Sala Penal se hayan turnado 61 expedientes y resuelto 39 permite advertir una intervención real y efectiva en el conocimiento de los asuntos, lo que confirma que el magistrado sí ejerció sus atribuciones y contribuyó al desahogo de la carga jurisdiccional que le fue encomendada.

Más aún, la labor de un magistrado no debe medirse únicamente por una cifra aislada, sino por el conjunto de condiciones en que se desarrolla su función, particularmente cuando se trata de asuntos penales que requieren estudio cuidadoso, deliberación responsable y estricto apego al orden jurídico. Bajo esa perspectiva, la resolución de 39 expedientes refleja un desempeño que, lejos de ser intrascendente, evidencia actividad jurisdiccional sostenida, conocimiento de los asuntos sometidos a su ponencia y una participación relevante en la impartición de justicia.

Por ello, su actuación puede valorarse positivamente como parte del ejercicio regular de una función colegiada, seria y comprometida con la atención de los expedientes a su cargo.

D) Durante el periodo en que el Magistrado participó en la integración de las Salas Penales, su desempeño debe apreciarse a la luz de la complejidad propia de la función jurisdiccional, que exige estudio constante, deliberación técnica y



atención responsable de cada asunto sometido a su conocimiento. El dato de 117 expedientes turnados y 77 resueltos permite advertir una participación efectiva en el desahogo de la carga de trabajo, lo que refleja una intervención real, sostenida y comprometida con la actividad jurisdiccional. En ese sentido, más que una simple referencia numérica, dicha actuación evidencia la continuidad de su labor y su inserción activa en el proceso de impartición de justicia.

Asimismo, el hecho de que una parte de los asuntos haya quedado pendiente no debe interpretarse de manera aislada ni descontextualizada, pues en sede colegiada la resolución de los expedientes depende de múltiples factores vinculados con la naturaleza del asunto, su grado de complejidad, la dinámica interna de la Sala y la necesidad de emitir determinaciones sólidas y jurídicamente fundadas.

Bajo esa óptica, el magistrado ha desarrollado su función dentro de un marco institucional que demanda análisis cuidadoso y responsabilidad judicial, lo cual permite sostener una valoración favorable de su desempeño en cuanto a experiencia, conocimiento técnico y participación activa en la resolución de los asuntos turnados a las Salas de las que formó parte.

Si bien el informe estadístico arroja un número significativo de asuntos resueltos, esta Comisión no puede pasar por alto que la existencia de 429 asuntos pendientes no es una mera cifra estadística, sino una vulneración sistemática al derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Resulta inadmisibile que, contando con una estructura de apoyo, el Magistrado haya permitido un rezago que representa casi el 20% de su carga de trabajo. La ratificación exige excelencia, no solo suficiencia; por tanto, cualquier grado de rezago bajo una estructura administrativa completa debe interpretarse como una omisión en el deber de debida diligencia y una falta de compromiso con la eficacia que el cargo demanda.

Índice de Eficacia de Resoluciones.

Debe destacarse que el desempeño del Magistrado José Luis Ríos Cruz, apreciado en el contexto integral de su función jurisdiccional, refleja una participación constante en el estudio, deliberación y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

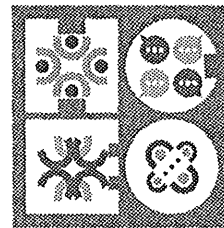
Su intervención en las resoluciones colegiadas evidencia experiencia, conocimiento técnico y una actuación institucional orientada al cumplimiento de la función jurisdiccional, en la que no sólo importa la emisión del voto, sino también la construcción de criterios jurídicos dentro del órgano colegiado. En ese sentido, la labor desarrollada por el magistrado debe valorarse como parte de un ejercicio profesional sostenido, realizado dentro de un esquema de responsabilidad compartida, análisis jurídico especializado y atención a una carga de trabajo propia de la naturaleza del cargo.

Asimismo, el hecho de que en diversos asuntos no se hayan formulado votos particulares no debe interpretarse en detrimento de su actuación, sino como una expresión de coincidencia jurídica razonada con las determinaciones adoptadas por la mayoría, lo que puede entenderse como un indicador de consistencia, coherencia y solidez en el criterio jurisdiccional.

De igual forma, la circunstancia de que no haya comparecido ante este Poder Legislativo no desvirtúa por sí misma la trayectoria ni la experiencia acumulada en el ejercicio del cargo, pues su desempeño debe analizarse a partir de los elementos objetivos vinculados con su función, su integración en las Salas y la atención brindada a los asuntos de su competencia. Bajo esta óptica, su actuación puede estimarse positiva, relevante y digna de consideración para los efectos de la valoración legislativa correspondiente.

Procedimientos y sanciones.

De la información rendida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, específicamente la contenida en las fojas 175 y 176, se desprende que el Director de Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo constar que el Magistrado José Luis Ríos Cruz, cuando fungía como Juez Séptimo de lo Penal, fue declarado responsable dentro de los



procedimientos administrativos resarcitorios identificados con los números de expediente 24/2011, 27/2011 y 28/2011, derivados de la Auditoría 15/2011, mediante determinación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once.

Tal antecedente no puede ser soslayado por esta Comisión dictaminadora, pues constituye un dato objetivo que incide en la valoración integral de su trayectoria y en la apreciación de su desempeño institucional, al revelar la existencia de observaciones administrativas previas que, por su naturaleza, obligan a un examen particularmente estricto de su permanencia en el cargo.

A ello se suma que, ante su incomparecencia ante la comisión cuando se le fue solicitada, no fue posible requerirle aclaración alguna respecto de tales señalamientos, lo cual impidió contrastar o desvirtuar oportunamente la información contenida en el informe.

En consecuencia, la falta de esclarecimiento directo sobre estos antecedentes, aunada a la aparente contradicción entre el informe y diversos oficios en los que se afirmó que el magistrado no cuenta con sanciones en el ejercicio de la función jurisdiccional, genera un escenario de inconsistencia documental que debilita su posición institucional y obliga a valorar con mayor reserva su continuidad en el cargo.

En ese contexto, y a la luz de los antecedentes asentados en el expediente, los señalamientos relativos a la existencia de procedimientos administrativos seguidos en contra del servidor público evaluado constituyen un elemento que, sin prejuzgar de manera automática sobre su responsabilidad definitiva, sí generan una duda razonable respecto de su idoneidad, congruencia administrativa y suficiencia ética para continuar en el cargo.

Lo anterior es así, porque la permanencia en una función de alta responsabilidad pública exige no sólo capacidad técnica y conocimiento jurídico, sino también una conducta institucional irreprochable, coherente con los principios de legalidad, responsabilidad y confianza pública que deben regir el desempeño de todo servidor público.

Bajo esa óptica, la existencia de antecedentes vinculados con procedimientos administrativos en el ejercicio de su función no puede ser minimizada, pues incide directamente en la valoración integral de su perfil, al revelar aspectos que ameritan una revisión estricta sobre su aptitud para seguir desempeñando el encargo.

En consecuencia, aun cuando tales señalamientos no operan por sí solos como una sanción automática, sí constituyen un indicio suficiente para estimar que subsiste una razonable reserva sobre su continuidad, particularmente cuando el órgano evaluador debe privilegiar la certeza institucional, la confianza en la función pública y la necesidad de que quienes ocupen cargos de esta naturaleza mantengan una conducta plenamente compatible con las exigencias del servicio..

A fin de conservar un orden metodológico, conviene precisar los elementos de derecho que resultan aplicables y la forma en que habrán de ser analizados, comenzando por los requisitos personales que deben satisfacerse para la debida valoración del caso.

Requisitos Personales.

En primer término, resulta necesario verificar si el servidor público sujeto a evaluación continua satisfaciendo los requisitos de elegibilidad y conserva las cualidades personales, profesionales e institucionales que justificaron su designación como Magistrado.

Requisito, fracción I.

- 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

De las constancias que obran en el expediente personal y del informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se advierte que José Luis Ríos Cruz conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En consecuencia, no obra elemento alguno que permita sostener una restricción jurídica o impedimento legal que desvirtúe su aptitud para continuar desempeñando la función jurisdiccional, por

lo que su situación jurídica se mantiene incólume y acorde con las exigencias constitucionales y legales aplicables.

Requisito, fracción II.

- 2) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.

Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.

Requisito, fracción III.

- 3) Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales.

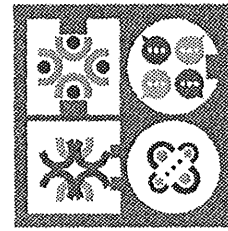
Se tiene por acreditado, al no existir constancia que se le haya retirado el registro correspondiente de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Requisito, fracción IV.

- 4) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien no existe evidencia de que el Magistrado haya sido condenado por la comisión de un delito que actualice la hipótesis constitucional de inhabilitación, sí consta que fue sancionado al haber sido declarado responsable en diversos procedimientos administrativos de responsabilidad resarcitoria.

Esa circunstancia, aun cuando no genera por sí sola una exclusión automática del cargo, sí introduce un elemento objetivo que obliga a examinar con mayor rigor su idoneidad, congruencia administrativa y solidez ética para continuar en la función jurisdiccional. En efecto, tratándose de un cargo que exige no sólo conocimientos técnicos sino una trayectoria impecable, la existencia de antecedentes administrativos adversos razonablemente puede incidir en la valoración integral de su permanencia, pues la ratificación no debe sustentarse únicamente en la ausencia de condena penal, sino también en la plena



acreditación de una conducta institucional consistente con los principios de legalidad, responsabilidad y confianza pública.

Bajo esa perspectiva, los procedimientos administrativos resarcitorios reflejan una zona de duda razonable respecto de su desempeño, en tanto ponen de manifiesto antecedentes que no pueden ser minimizados al momento de decidir sobre su ratificación. Lo anterior cobra especial relevancia porque la permanencia de un magistrado en el cargo exige una apreciación estricta de su comportamiento funcional, de su apego a los deberes del servicio y de la percepción de confiabilidad que debe generar en la sociedad. Por ello, aun cuando no se actualice una inhabilitación automática, sí existe base suficiente para considerar que tales antecedentes afectan la valoración favorable de su continuidad, al menos en lo que toca a la exigencia de ejemplaridad que reclama la alta función jurisdiccional.

Requisito, fracción V.

5) Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento, y

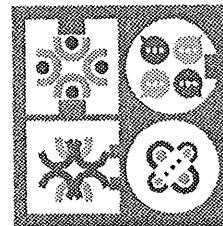
Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Requisito, fracción VI.

6) No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Se tiene por acreditado, debido que no existen constancias curriculares de que haya ocupado tales cargos y en los tiempos citados.

En cuanto a este requisito implícito, previsto en la parte inicial del segundo párrafo del artículo 101 de la Constitución particular del Estado, debe entenderse que los nombramientos de Magistrados deben recaer preferentemente en personas que hayan demostrado, a lo largo de su trayectoria, eficiencia, probidad, honorabilidad, competencia profesional y antecedentes sólidos en la administración de justicia o en otras ramas de la profesión jurídica. En ese sentido, dicho parámetro no se satisface únicamente con la ausencia de impedimentos formales, sino con la acreditación positiva de una conducta



institucional coherente, responsable y ejemplar, que inspire confianza en la sociedad y garantice el correcto desempeño de la función jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado José Luis Ríos Cruz, para efectos de que esta comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren, lo cual se realiza en los términos siguientes:

I. PREPARACIÓN ACADEMICA Y PROFESIONAL DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ.

Dentro de los documentos relacionados en la lista de anexos adjunta al oficio TSJ/P/157/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, se advierten elementos suficientes para sostener que el Magistrado acreditó la conclusión de cursos de actualización y también su preparación profesional, lo cual constituye un indicio favorable de su permanente interés en el perfeccionamiento de sus conocimientos y en el fortalecimiento de su ejercicio jurisdiccional.

Ello permite apreciar una vocación de mejora continua, indispensable en quien desempeña una función de tan alta responsabilidad, pues la impartición de justicia exige no sólo experiencia, sino también formación constante, capacidad de adaptación a los cambios normativos y compromiso con la excelencia profesional.

En ese sentido, la acreditación de dichos cursos no debe valorarse como un dato aislado, sino como una manifestación concreta de disciplina académica, actualización técnica y responsabilidad institucional, cualidades que abonan a la idoneidad del servidor público y refuerzan la percepción positiva sobre su desempeño en el cargo. De esta manera, su trayectoria puede entenderse como la de un juzgador que ha procurado mantenerse al día en las exigencias propias de la función jurisdiccional, lo que fortalece su perfil profesional en el ejercicio del encargo con conocimiento, preparación y solvencia jurídica.

II. COMISIONES DE LAS CUALES FORMA PARTE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS RÍOS CRUZ.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Magistrado participó de manera activa en diversas comisiones institucionales, entre ellas la Comisión Permanente de Implementación de Oralidad Mercantil y la Comisión de Receso, órgano temporal encargado de atender y resolver los asuntos de carácter urgente durante los periodos vacacionales o de receso del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, desempeñándose tanto como integrante como suplente en dos ocasiones.

Dicha participación revela una disposición constante de servicio, así como un compromiso real con el fortalecimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, pues formar parte de estos órganos implica asumir responsabilidades adicionales orientadas a garantizar la continuidad institucional, la atención oportuna de los asuntos y el correcto funcionamiento del tribunal.

En ese sentido, su intervención en comisiones especializadas debe apreciarse como un indicio favorable de experiencia, colaboración y vocación institucional, al demostrar que no sólo participó en la resolución de asuntos jurisdiccionales, sino también en tareas de apoyo y consolidación de mecanismos orientados a la modernización y eficiencia del sistema de justicia.

Aun cuando en las constancias analizadas no se detallan de manera exhaustiva los productos concretos derivados de su participación, ello no desvirtúa el valor de su integración a dichos órganos, pues el hecho de haber sido considerado para formar parte de ellos acredita una confianza institucional en su capacidad, criterio y aptitud para desempeñar funciones relevantes dentro del esquema orgánico del Tribunal. Por tanto, su participación en estas comisiones abona positivamente a la valoración integral de su desempeño y fortalece su perfil como servidor público comprometido con la administración de justicia.

Quienes integramos esta Comisión Permanente estimamos que, con independencia de los elementos objetivos previamente analizados en torno a la

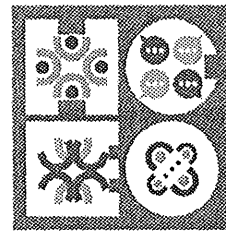
calidad y eficacia de las sentencias en las que ha intervenido el Magistrado, así como del rezago advertido en los expedientes bajo su responsabilidad durante el periodo de su encargo, existen además razones adicionales de peso que inciden de manera directa en la valoración negativa de su desempeño.

La idoneidad de un juzgador no se agota en su capacidad técnica, sino que descansa primordialmente en su honorabilidad invulnerable. Al respecto, la existencia de los procedimientos administrativos resarcitorios 24/2011, 27/2011 y 28/2011 constituye una mancha en su trayectoria que, si bien es anterior a su nombramiento actual, adquiere una relevancia crítica en este proceso de evaluación.

La gravedad no radica solo en la sanción pasada, sino en la actitud de opacidad asumida por el Magistrado frente a este Congreso. Al evadir sistemáticamente las notificaciones y negarse a comparecer para esclarecer estos antecedentes, el evaluado convirtió una duda administrativa en una certeza de falta de probidad. Su conducta de desacato hacia el Poder Legislativo, llegando al extremo de solicitar el auxilio de la fuerza pública para evitar ser notificado en su domicilio, es incompatible con la prudencia y el respeto a las instituciones que se exige a un integrante del Tribunal Superior de Justicia.

En particular, la conducta asumida por el servidor público dentro del presente procedimiento denota una preocupante falta de ética institucional, de profesionalismo y de disposición para someterse a un escrutinio serio, transparente y comprometido con los principios que rigen la función jurisdiccional. Tal actitud no sólo obstaculiza el adecuado desarrollo del proceso de evaluación, sino que también refleja una insuficiente comprensión de la alta responsabilidad que implica el ejercicio del cargo de Magistrado, el cual exige objetividad, prudencia, responsabilidad y plena sujeción a los estándares de integridad que demanda la impartición de justicia.

En ese sentido, la suma de los resultados observados en el desempeño jurisdiccional, el rezago acumulado en los asuntos a su cargo y la manera en que condujo su participación en este procedimiento generan un escenario integral que impide sostener, con la debida certeza, que subsistan las



condiciones de idoneidad necesarias para su permanencia en el cargo. Por el contrario, dichos elementos revelan un ejercicio funcional deficiente, carente de la eficacia y del compromiso institucional que deben caracterizar a quien ocupa una magistratura. En consecuencia, esta Comisión considera jurídicamente improcedente proponer su ratificación, al estimar que no se acredita de manera plena la aptitud, la confiabilidad ni la congruencia exigibles para continuar desempeñando tan elevada responsabilidad pública.

NOVENA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

Por las razones expuestas y con base en los elementos objetivos que han sido valorados en el presente dictamen, esta Comisión Dictaminadora estima procedente proponer la no ratificación del Magistrado José Luis Ríos Cruz. Lo anterior, en virtud de que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece como condición indispensable para el ejercicio y permanencia en el cargo de Magistrado que la persona haya prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, además de acreditar una conducta caracterizada por la honorabilidad que exige la alta investidura jurisdiccional.

A juicio de esta Comisión, tales extremos no se encuentran plenamente satisfechos en el presente asunto, pues del análisis integral de su desempeño se advierten circunstancias que generan una razonable duda sobre el cumplimiento cabal de esos parámetros constitucionales antes citados. La suma de un rezago, junto con una conducta procesal evasiva y contumaz que evitó el escrutinio público, destruye la confianza institucional necesaria para su permanencia. Un Magistrado que evita la rendición de cuentas y que arrastra antecedentes de responsabilidad administrativa no aclarados, no cumple con el estándar de honorabilidad y probidad que la sociedad oaxaqueña exige.

En efecto, la ratificación en un cargo de esta naturaleza no constituye una formalidad automática ni una consecuencia mecánica de la sola permanencia temporal en el puesto, sino una decisión que exige corroborar, de manera objetiva y suficiente, que el servidor público ha demostrado durante el ejercicio de su función una actuación consistente, eficaz y acorde con los principios que rigen la impartición de justicia. Bajo esa óptica, cuando del estudio de los

antecedentes, resultados, cargas de trabajo, resoluciones emitidas y demás elementos de evaluación no se desprende plenamente un desempeño congruente con los estándares constitucionales referidos, la conclusión jurídica obligada es que no se actualizan las condiciones necesarias para su permanencia. Por ello, esta Comisión considera que lo procedente es emitir dictamen en sentido negativo, al no acreditarse de forma satisfactoria la eficiencia, probidad y honorabilidad requeridas para continuar en el cargo de Magistrado.

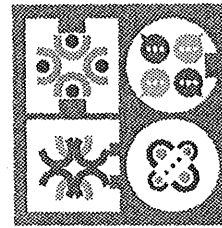
DECIMA. IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL PARA LA RATIFICACIÓN.

A. IMPOSIBILIDAD JURIDICA.

Esta Comisión Dictaminadora estima que, aun cuando la ejecutoria de amparo ordenó dejar insubsistente el dictamen previamente emitido y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, actualmente existe un cambio sustancial en el régimen constitucional que regula la integración del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

El Decreto número 613 publicado en el Extra Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el catorce de marzo del año de dos mil veinticinco, reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Poder Judicial, instaurando un nuevo modelo constitucional para el acceso, permanencia y renovación de las personas juzgadoras.

Dicha reforma deviene de la reforma Constitucional Federal, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, relativa a la reforma Constitucional en materia de reforma al Poder Judicial Federal, al mismo tiempo en cumplimiento al artículo octavo transitorio, mediante el cual se establece que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, la renovación de la totalidad de cargos de elección de los poderes judiciales locales, mismo que deberá



concluir en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de año dos mil veinticinco o de la elección ordinaria del año dos mil veintisiete.

Como consecuencia de dicha reforma constitucional, desapareció el marco normativo bajo el cual originalmente podía analizarse la ratificación de las magistraturas designadas conforme al régimen anterior.

En términos del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, ninguna autoridad puede emitir un acto sustentado en normas que han sido modificadas o sustituidas por una reforma constitucional vigente.

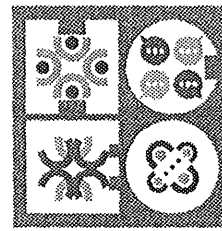
En consecuencia, esta Soberanía carece de facultades constitucionales para producir un acto de ratificación bajo un régimen jurídico que ya no existe.

La imposibilidad jurídica deriva precisamente de que el presupuesto normativo indispensable para emitir una ratificación fue sustituido por un nuevo sistema constitucional que regula de manera distinta la integración del Poder Judicial.

Dicha reforma no constituye una modificación meramente administrativa o reglamentaria, sino una transformación constitucional del modelo de integración, permanencia, renovación y acceso a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, el presupuesto constitucional sobre el cual debía emitirse la decisión de ratificación dejó de existir.

La SCJN ha sostenido reiteradamente que toda autoridad está obligada a sujetar sus actos al orden constitucional vigente y que las reformas constitucionales producen efectos generales desde su entrada en vigor, salvo disposición transitoria en contrario.



Por ello, aun cuando la ejecutoria ordena emitir un nuevo acto, dicho acto únicamente puede producirse dentro del marco constitucional actualmente vigente.

B. IMPOSIBILIDAD MATERIAL.

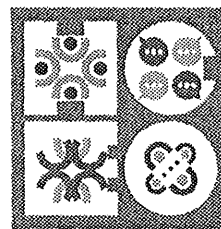
Aunado a la imposibilidad jurídica, también existe una imposibilidad material para restituir a la promovente en la situación jurídica pretendida, dicha imposibilidad no deriva de una negativa del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Deriva de que el objeto cuya restitución se pretende dejó de existir bajo las condiciones constitucionales originales. El cargo cuya ratificación fue sometida a consideración del Congreso pertenecía a un modelo constitucional determinado.

La reforma constitucional implicó la reestructuración integral del Poder Judicial, estableciendo nuevos órganos, nuevas reglas de integración, nuevos mecanismos de selección y nuevas formas de permanencia de las personas juzgadoras.

Lo anterior significa que el cargo cuya ratificación se solicita ya no puede entenderse aislado del nuevo diseño constitucional. Nos resulta materialmente imposible reincorporar mediante un acto legislativo individual a una persona dentro de una estructura constitucional distinta, pues ello implicaría desconocer la reforma constitucional vigente y generar un régimen excepcional no previsto por el Constituyente Permanente del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las ejecutorias de amparo deben cumplirse en sus términos; sin embargo, cuando sobreviene una modificación constitucional que altera el marco jurídico aplicable, la autoridad responsable debe emitir un nuevo acto respetando el orden constitucional vigente.



Después del Decreto 613, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el catorce de marzo del año de dos mil veinticinco:

- ❖ cambió la integración del Poder Judicial;
- ❖ cambió el régimen constitucional de acceso;
- ❖ cambió el régimen de permanencia;
- ❖ cambió el procedimiento para ocupar magistraturas;
- ❖ cambió el sistema institucional completo.

En consecuencia, aun suponiendo jurídicamente procedente la ratificación, ésta carecería de eficacia práctica porque el cargo constitucionalmente regulado ya no subsiste bajo las condiciones existentes al momento en que inició el procedimiento de ratificación.

La Suprema Corte ha reconocido que las ejecutorias pueden enfrentar supuestos de imposibilidad jurídica o material sobrevenida, cuya existencia debe ser analizada por el órgano de amparo durante la etapa de cumplimiento.

C. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Esta Comisión estima cumplida la ejecutoria de amparo, en virtud de que dejó insubsistente el dictamen reclamado y realizó un nuevo estudio individualizado del asunto, atendiendo de manera puntual todos los argumentos expuestos por la promovente.

Asimismo, se examinó el nuevo marco constitucional vigente y, con base en él, se emitió una determinación diversa, debidamente fundada y motivada. En ese sentido, la negativa de ratificación no constituye una simple reiteración del acto previamente invalidado, sino el resultado de un análisis renovado a la luz de circunstancias jurídicas sobrevenidas que modificaron sustancialmente el régimen constitucional aplicable.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 27 fracción XVI, 38, 42 fracción II y 69 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, determina procedente dar cumplimiento total a la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis de la Ejecutoria de Amparo en Revisión 444/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, y por lo tanto decreta que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, no reelija o no ratifique al Ciudadano José Luis Ríos Cruz, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA

UNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta no reelegir ni ratificar, al Ciudadano José Luis Ríos Cruz, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

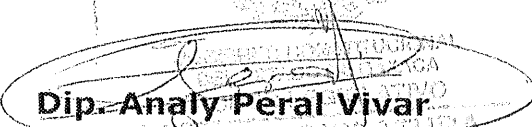
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los diecisiete días del mes julio de dos mil veintiséis.

**La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia
de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca.**



Dip. Analay Peral Vivar
Presidenta.

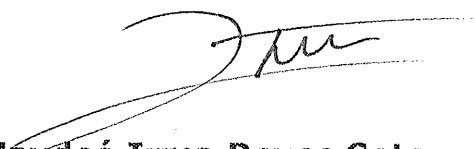


Dip. Brian Palomec Enríquez
Integrante.



Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.



Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAPJ/165/2026, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS.